



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0210/2023/SICOM

RECURRENTE: ****.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS MUJERES
DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R.A.I. 0210/2023/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública
interpuesto por ****, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad
con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Secretaría de
las Mujeres de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a
dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de enero del año dos mil veintitrés¹, la parte Recurrente
realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a
través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia,
misma que quedó registrada con el número de folio **201591423000018**, en
la que se advierte que le requirió lo siguiente:

*“Por medio del presente solicito me pueda se proporcionada la
siguiente información:*

*¿Cuentan con algún proceso para poder acceder a laborar en
su Sujeto obligado?, de ser afirmativo solicito pueda ser
proporcionado la descripción del proceso correspondiente.*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.





¿Cuentan con algún proceso para la recepción de Currículum Vitae?, en caso de ser afirmativo solicito pueda ser proporcionado el proceso correspondiente, y contacto en su caso

¿Actualmente cuenta con plazas vacantes? Especificar el número

Nombre, puesto y cargo del personal que conforma su Comité de Transparencia y Unidad de Transparencia y personal habilitado, así como cv con acreditación de conocimiento en transparencia

Sueldo bruto y neto del personal antes mencionado, así como en su caso si reciben alguna prestación adicional (Bono, comisión, prima, etc. " (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha siete de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"SE ENVIA RESPUESTA" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número SM/UJ/UT/027/2023 de fecha tres de febrero, signado por la Ciudadana Libia Edith Valdez Santiago, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, en los siguientes términos:

*"Hago referencia a su solicitud de Información folio: **201591423000018** con fecha oficial de recepción el **23 de enero de 2023**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 15, 19, 21, 71 Fracciones VI y XI y 121, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, 46-C de la Ley Orgánica d l Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, este Sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres atiende la información correspondiente a lo solicitado, referente al siguiente punto:*



**[Se transcribe la solicitud de mérito]**

Por lo que hace a su requerimiento de información antes mencionado, le informo que dicha solicitud fue atendida mediante memorándums de respuesta número **SM/UA/014/2023** suscrito por el **Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de las Mujeres**. Mismo que se adjunta al presente.

Y en relación a la siguiente pregunta:

- **Especificar el número Nombre, puesto y cargo del personal que conforma su Comité de Transparencia y Unidad de Transparencia y personal habilitado, así como cv con acreditación de conocimiento en transparencia**

R: Hago de su conocimiento que el Comité de Transparencia está integrado por **Brenda Martínez Marina** Directora de Fortalecimiento a la Participación y Políticas Públicas, **Danelly Reyes Alavez** Jefa de Departamento de Impulso a la Salud y Economía de la Mujer, **Briseida Quetzalli Aguayo López** Jefa del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, en su carácter de Presidenta, Secretaria Ejecutiva y Vocal, respectivamente y la Responsable de la Unidad de Transparencia de acuerdo al artículo 16 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, ahora Secretaría de las Mujeres, es **Libia Edith Valdez Santiago** Jefa de la Unidad Jurídica, hasta el momento no se cuenta con personal habilitado.

Respecto al puesto, cargo del personal que conforma el Comité de Transparencia, Unidad de Transparencia y personal habilitado, así como cv con acreditación de conocimiento en transparencia; le reitero que puede consultar dicha información en el enlace indicado en el memorándum número **SM/UA/014/2023** tal y como lo indicó el área correspondiente.

En consecuencia y en atención a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información y de conformidad con lo estipulado en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, damos por cumplida la solicitud de acceso a la información, misma que de conformidad a lo establecido en el art. 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información generada por este Sujeto Obligado, es pública.



[Se transcribe los artículos en cita]

Por lo antes expuesto, se tiene por contestada la solicitud de información en tiempo y forma.

..." (Sic)

Adjunto al oficio de referencia se remitió, copia simple del memorándum SM/UA/014/2023 de fecha dos de febrero, signado por el Ingeniero Ángel Eustasio Licona Bermúdez, Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de las Mujeres, y dirigido a la Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"En atención a su memorándum número SM/UJ/UT/044/2023 de fecha 27 de enero del presente año, y recibido en esta Unidad con fecha 31 de enero del 2023, mediante el cual solicita información con número de folio 201591423000018, me permito hacer de su conocimiento que:

1.- ¿Cuentan con algún proceso para poder acceder a laborar en el sujeto obligado?

R= El proceso de contratación que realiza esta Secretaría, es de acuerdo a los que indica la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, Capítulo III, Selección y Contratación.

2.- ¿Cuentan con algún proceso para la recepción de Currículum Vitae?

R= Para la recepción de Currículum Vitae, deberán presentarse ante el departamento de Recursos Humanos y Financieros de esta Dependencia y en caso de existir vacantes, se procederá a llevar a cabo el proceso mencionado en la respuesta anterior.

3.- ¿Actualmente, cuenta con plazas vacantes?

R=No

4.- Especificar el número, Nombre, puesto y cargo, del personal que conforma su Comité de Transparencia y Unidad de Transparencia y personal habilitado, así como su cv con acreditación de conocimiento en transparencia, Sueldo bruto y neto del personal antes mencionado, así como en su caso si reciben alguna prestación adicional (Bono, comisión, prima, etc.)



R= Respecto a los Currículum Vitae de los miembros del Comité de Transparencia, me permito hacer de su conocimiento que aun se encuentra en proceso de elaboración la versión pública de dicha información.

En tanto a los nombres, puestos, cargos, salario bruto y neto, prestaciones, bonos, comisiones y primas que reciben los Integrantes del comité de transparencia, dicha información se encuentra publicada en el siguiente enlace <https://www.oaxaca.gob.mx/smo/transoarencia/> articulo 70, fracción VIII (Remuneración Bruta y Neta).

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintidós de febrero, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"No se brinda la información de los CV y ningún supuesto les exige de brindarla. asimismo, es importante que la información sea accesible, dar respuesta y no sólo citar normatividad, eso es inaccesible para gran parte de la población, sobre todo en Oaxaca. La respuesta 1 del administrativo dice "normatividad en materia de recursos humanos ..." Eso es fundamento legal, pero no hay propiamente una respuesta sencilla a la sociedad, sino más bien nos dicen a donde hay que buscar, en ese sentido, el derecho humano de acceso se vuelve inútil y la pregunta también." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha primero de marzo, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el





Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0210/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril, la Comisionada Instructora tuvo de manera extemporánea al Sujeto Obligado por conducto de la Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del oficio número SM/UJ/UT/083/2023, de fecha veintisiete de marzo, presentado de manera física en la oficialía de partes de este Órgano Garante.

Adjunto al oficio de referencia en Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- ❖ Copia simple del oficio SM/UJ/UT/095/2023 de fecha diecisiete de marzo, signado por la Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al Jefe de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado, en el que se advierte se requiere información.
- ❖ Copia simple del memorándum SM/UA/053/2023 de fecha veintiuno de marzo, signado por el Ingeniero Ángel Eustasio Liconá Bermúdez, Jefe de la Unidad Administrativa, dirigido a la Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que se advierte remite curriculum solicitados y la descripción del proceso de contratación.
- ❖ Cuatro CV, correspondiente a la titular de la Dirección de Fortalecimiento a la Participación y Políticas Públicas; Jefatura de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales;



Jefatura de Departamento de Impulso a la Salud y Economía de la Mujer y Jefa de la Unidad Jurídica.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las documentales en las que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos



conviniere, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintisiete de abril, la Comisionada Ponente con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos





mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día siete de febrero, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintidós de febrero; esto es, el día once hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940,



publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, toda vez que dicho análisis corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*V. El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***



Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Ciertamente, en respuesta al requerimiento del particular, el Sujeto Obligado a través dejó de atender de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, específicamente los cuestionamientos marcados con los numerales 1 y 4. A efecto de mayor comprensión se presenta el siguiente esquema:

Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad	Alegatos
1. ¿Cuentan con algún proceso para poder acceder a laborar en su Sujeto obligado?, de ser afirmativo solicito pueda ser proporcionado la descripción del proceso correspondiente.	R= El proceso de contratación que realiza esta Secretaría, es de acuerdo a los que indica la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, Capítulo III, Selección y Contratación	Fue impugnado, en los siguientes términos: "... asimismo, es importante que la información sea accesible, dar respuesta y no sólo citar normatividad, eso es inaccesible para gran parte de la población, sobre todo en Oaxaca. La respuesta 1 del administrativo dice "normatividad en materia de recursos humanos ..." Eso es fundamento legal, pero no hay propiamente una respuesta sencilla a la sociedad, sino más bien nos dicen a donde	Se pronuncia al respecto.



		hay que buscar, en ese sentido, el derecho humano de acceso se vuelve inútil y la pregunta también."	
2. ¿Cuentan con algún proceso para poder acceder a laborar en su Sujeto obligado?, de ser afirmativo solicito pueda ser proporcionado la descripción del proceso correspondiente.	R= Para la recepción de Currículum Vitae, deberán presentarse ante el departamento de Recursos Humanos y Financieros de esta Dependencia y en caso de existir vacantes, se procederá a llevar a cabo el proceso mencionado en la respuesta anterior.	No fue impugnado	-
3. ¿Actualmente cuenta con plazas vacantes? Especificar el número	R= No	No fue impugnado	-
4. Nombre, puesto y cargo del personal que conforma su Comité de Transparencia y Unidad de Transparencia y personal habilitado, así como cv con acreditación de conocimiento en transparencia	R= Respecto a los Currículum Vitae de los miembros del Comité de Transparencia, me permito hacer de su conocimiento que aun se encuentra en proceso de elaboración la versión pública de dicha información. En tanto a los nombres, puestos, cargos, salario bruto y neto, prestaciones, bonos, comisiones y primas que reciben los Integrantes del comité de transparencia, dicha información se encuentra publicada en el siguiente enlace https://www.oaxaca.gob.mx/smo/transoarcencia/articulo_70 ,	Fue impugnado, únicamente respecto al CV, tal como se advierte: No se brinda la información de los CV y ningún supuesto les exime de brindarla.	Adjunta las documentales de referencia





	fracción VIII (Remuneración Bruta y Neta).		
5. Sueldo bruto y neto del personal antes mencionado, así como en su caso si reciben alguna prestación adicional (Bono, comisión, prima, etc.	R= [...] En tanto a los nombres, puestos, cargos, salario bruto y neto, prestaciones, bonos, comisiones y primas que reciben los integrantes del comité de transparencia, dicha información se encuentra publicada en el siguiente enlace https://www.oaxaca.gob.mx/smo/transparencia/articulo 70, fracción VIII (Remuneración Bruta y Neta).	No fue impugnado	-

Ahora bien, es de señalar que la parte Recurrente, no se inconformó respecto a la información proporcionada respecto a las preguntas 2, 3 y 5, corrobora lo anterior, lo manifestado en el apartado correspondiente a *Razón de la interposición*.

De manera que, tomando en consideración que el Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con la información que sí fue proporcionada, en atención a los numerales 2, 3 y 5, de la solicitud primigenia, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos para acreditar el sobreseimiento de dichos cuestionamientos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.





Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Jurisprudencia

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

En ese sentido, la parte Recurrente se inconformó sustancialmente respecto al numeral 1, que el Sujeto Obligado no le entregó *una respuesta sencilla a la sociedad*, agregando la parte Recurrente es *importante que la información sea accesible, dar respuesta y no sólo citar normatividad*, en ese sentido, se advierte que el particular se adolece al no recibir una descripción oportuna *del proceso para poder acceder a laborar en el Sujeto Obligado.*





En cuanto al numeral 4, si bien se advierte de la lectura literal del cuestionamiento, que la parte Recurrente requirió sustancialmente lo siguiente:

Comité de Transparencia: Nombre, puesto y cargo del personal que lo conforma.

Unidad de Transparencia: Titular y personal habilitado.

CV: Con acreditación de conocimiento en transparencia.

Ahora bien, la parte Recurrente se inconformó manifestando que “No se brinda la información de los CV y ningún supuesto les exige de brindarlas...” por lo que se advierte que se adolece que el Sujeto Obligado no le brindo la información de los CV².

En ese orden de ideas, en vía de alegatos el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial otorgada respecto al cuestionamiento identificado con el numeral 1. *¿Cuentan con algún proceso para poder acceder a laborar en su Sujeto obligado?, de ser afirmativo solicito pueda ser proporcionado la descripción del proceso correspondiente.*

Al respecto, el ente recurrido, en vía de alegatos precisó:

Al respecto, me permito anexar al presente los Curriculum solicitados.

En relación al proceso para acceder a trabajar a este sujeto obligado, me permito informar lo siguiente:

El proceso de contratación consta de los pasos siguientes:

Paso 1: Se reciben los curriculums postulantes para el puesto disponible, en el Departamento de Recursos Humanos y Financieros de la Unidad Administrativa de esta dependencia.

² En adelante para el estudio y mejor comprensión, se entenderá el CV como Síntesis curricular.



Paso 2: La Unidad Administrativa envía la documentación de la propuesta al Departamento de Selección y Contratación de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración para su validación y contratación, no omito mencionar que la autorización de dicha propuesta debe pasar por varios filtros de evaluación, los cuales no son competencia de esta dependencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 16, 17 y 18 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

Por lo que, se colige que se tiene atendido el cuestionamiento del numeral 1 de la solicitud de mérito.

Ahora bien, respecto al numeral 4 relativo a las síntesis curriculares de los integrantes del Comité de Transparencia y de la Unidad de Transparencia y personal habilitado, el Sujeto Obligado, remitió las documentales requeridas.

No debe perderse de vista que en respuesta inicial, el ente recurrido señaló **R:** *Hago de su conocimiento que el Comité de Transparencia está integrado por **Brenda Martínez Marina** Directora de Fortalecimiento a la Participación y Políticas Públicas, **Danelly Reyes Alavez** Jefa de Departamento de Impulso a la Salud y Economía de la Mujer, **Briseida Quetzalli Aguayo López** Jefa del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, en su carácter de Presidenta, Secretaria Ejecutiva y Vocal, respectivamente y la Responsable de la Unidad de Transparencia de acuerdo al artículo 16 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, ahora Secretaría de las Mujeres, es **Libia Edith Valdez Santiago** Jefa de la Unidad Jurídica, hasta el momento no so cuenta con personal habilitado.*

En ese sentido, en vía de alegatos el Sujeto Obligado dio cuenta con la siguiente información:

Currículum de **Brenda Martínez Marina**, Directora de Fortalecimiento a la Participación y Políticas Públicas y presidenta del Comité de Transparencia.



Se adjunta captura de pantalla, para pronta referencia:



Currículum de **Danely Reyes Alavez**, Jefa de Departamento de Impulso a la Salud y Economía de la Mujer, Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia. A nivel ejemplificativo se adjunta captura de pantalla:



Currículum de **Briseida Quetzalli Aguayo López** Jefa del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, Vocal del Comité de Transparencia. Se adjunta captura de pantalla, para pronta referencia:



Currículum de **Libia Edith Valdez Santiago** Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia. A nivel ejemplificativo se adjunta captura de pantalla:



Cabe precisar, que el Sujeto Obligado refirió de manera puntual en su respuesta inicial, que “... hasta el momento no se cuenta con personal habilitado.”, por lo que se tiene al ente recurrido, dando atención respecto al cuestionamiento de personal habilitado.

Es oportuno señalar, que el artículo 70 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone que El o la responsable de la Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado preferentemente deberá contar con experiencia mínima en materia de transparencia, es decir, la experiencia no es un requisito *sine qua non* que haga imposible la designación.

Artículo 70. *El o la responsable de la Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado preferentemente deberá contar con experiencia mínima en materias de transparencia, acceso a la información, archivos, protección de datos personales y gobierno abierto.*

En esa ilación, si bien es cierto, que la parte Recurrente requirió CV con acreditación de conocimiento en transparencia del personal de la unidad de transparencia, también es cierto, que las documentales exhibidas en vía de alegatos, dan cuenta con la expresión documental con las que se advierte el historial laboral, consecuentemente en ellas se deduce los conocimientos con los que cuenta cada servidora pública, sin que sea un requisito necesario la experiencia en materia de transparencia para las designaciones.

Razonamiento que se comparte para los integrantes del Comité de Transparencia, al advertir que el artículo 72, no dispone requisito alguno en referencia a la experiencia en materia de transparencia. Como a continuación se transcribe:

Artículo 72. *Los sujetos obligados deberán contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por quien el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan*



jerárquicamente entre sí. No podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

...

De modo que, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo de impugnación, pues si bien en un primer momento no se pronunció de manera concreta y eficaz respecto al proceso para poder acceder a laborar en el Sujeto Obligado y no entregó las síntesis curriculares de los integrantes del Comité de Transparencia y del Responsable de la Unidad de Transparencia, en vía de alegatos, el ente recurrido dio atención (a la inconformidad) de la solicitud primigenia, observando los principios de congruencia y exhaustividad que rige la materia de transparencia.

En razón de ello, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente





para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0210/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.



CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0210/2023/SICOM.**